



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06699-2013-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÓNDOR CUYUBAMBA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Cóndor Cuyubamba contra la resolución de fojas 80, de fecha 16 de julio de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de setiembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Resolución n.º 8, de fecha 31 de agosto de 2011, emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa promovida por el actor contra el Ministerio de Salud-Dirección de Salud V Lima-Ciudad-Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, sobre nulidad de resolución administrativa; y contra la Resolución n.º 15, de fecha 12 de junio de 2012, emitida por la Tercera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada. A su juicio, considera que las citadas resoluciones han vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva.
2. Con resolución de fecha 11 de octubre de 2012, el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha trasgredido el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, toda vez que ha accedido al proceso al promover una demanda en la vía contencioso-administrativa. Asimismo, ha ejercitado su derecho de instancia plural.
3. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada, por considerar que el actor no ha interpuesto los medios impugnatorios extraordinarios que la norma adjetiva especial faculta para estos casos, como es el recurso de casación.
4. Conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06699-2013-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÓNDOR CUYUBAMBA

recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (sentencias emitidas en los Expedientes 2494-2005-AA/TC, fundamento 16, y 0311-2012-PA/TC, fundamento 1).

5. Efectivamente, de autos se aprecia que una de las resoluciones judiciales que supuestamente le causa agravio al recurrente es la Resolución n.º 15, de fecha 12 de junio de 2012, emitida por la Tercera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda contencioso-administrativa promovida por el actor contra el Ministerio de Salud-Dirección de Salud V Lima-Ciudad-Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, sobre nulidad de resolución administrativa. Dicha resolución, de acuerdo a lo que obra en el expediente, no fue impugnada a través del recurso de casación, pese a que el citado recurso se encuentra previsto en el numeral 3.1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.
6. Por otro lado, de acuerdo al mismo precepto legal, el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables, como es el caso de autos, donde el proceso contencioso-administrativo se interpuso con el objeto de anular una resolución administrativa que dispuso el cierre definitivo de la botica conducida por el recurrente. En consecuencia, la resolución judicial cuestionada no tiene el carácter de firme, pues no se interpusieron contra ella todos los recursos que la ley preveía para impugnarla al interior del proceso ordinario en trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO REGISTRO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL